

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*Matias*  
MATIAS CASTAÑONETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

Resolución MP N° 2006 /13.-

Buenos Aires, 1 de OCTUBRE de 2013.-

**VISTO:**

El expediente interno M 2663/2011 caratulado “*PLAGGIO, Julio Amancio – Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata s/ remite copias certific. del cuerpo XII del expte. 4938 ‘Cámara Federal de Apelaciones de La Plata remite sumario N° 359/03, carat. Presentación efectuada por las Dras. Dionisia González, Ma. Trani y Marta Bartolotta’ en virtud de la denuncia que contiene*”, al que se hizo correr por cuerda el expediente interno M 9396/2011 caratulado “*PLAGGIO, Julio Amancio – Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata s/ eleva a consideración la causa N° 3344/11 Frondizi, Román Julio – Schiffrin, Leopoldo Héctor s/ denuncia’ para evaluar el desempeño del fiscal Sergio Alejandro Franco*”, del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación,

**Y CONSIDERANDO QUE:**

—I—

**Inicio del expediente**

El expediente interno M 2663/2011 se inició con motivo de la remisión, por parte del fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Julio Amancio Piaggio, de fotocopias certificadas de la resolución dictada por ese tribunal el 28 de marzo de 2011 en la causa N° 4938, caratulada “*Cámara Federal de Apelaciones de La Plata remite sumario N° 359/03, caratulado ‘Presentación efectuada por las doctoras Dionisia Ester González, Marisa Trani y Marta Susana Bartolotta’*”, del registro de la Sala III (N° 14.038 del registro del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, originada como consecuencia de la instrucción del citado sumario sustanciado ante esa Cámara). En ese pronunciamiento, la Cámara Federal de La Plata, además de confirmar el auto de procesamiento respecto de algunos imputados —con modificación de la calificación legal en algunos casos—, ordenó al juez de la instancia anterior la profundización de la investigación y dedicó algunos párrafos a la intervención del agente fiscal —a la sazón, Sergio Alejandro Franco, titular de la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata—.



De tal resolución surge que la causa se había iniciado el 23 de abril de 2003 por la denuncia de las abogadas Dionisia Ester González, Marisa Trani y Marta Susana Bartolotta. Las letradas denunciaron algunas circunstancias que habían rodeado ciertos casos en trámite ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, iniciados contra el Estado Nacional y distintas entidades bancarias a raíz de las medidas financieras dispuestas por el Gobierno Nacional a finales de 2001—denominadas “corralito financiero”—, y que perjudicaron los depósitos bancarios de sus asistidos. La denuncia consistía en que, en dos casos, el abogado Miguel Germán De Irureta había ofrecido al cliente de una de las denunciadas obtener un pronunciamiento favorable en el plazo de 48 horas, siempre que se revocara la designación de su letrada a favor de este otro, a quien debía entregársele un porcentaje de la suma que se liberaría. La celeridad del trámite, según la denuncia, se debía a la connivencia del nuevo profesional con algunas de las personas que se desempeñaban en el Juzgado N° 4. Se mencionó que, respecto de esos casos, una de las denunciadas había mantenido una entrevista con el entonces titular del Juzgado, Julio César Miralles, en la que se encontraban presentes otras personas y ante quienes había expuesto lo aquí referido, a pesar de lo cual el trámite continuó tal como se denunció. En otro caso se describió una metodología similar en cuanto a la sustitución del patrocinio letrado.

Al momento de resolver el recurso, los camaristas tuvieron a la vista el sumario N° 351/02 del que surgía que, debido al hallazgo de dos carátulas de expedientes que habían sido encontradas desechadas en dependencias del Juzgado N° 2, se había demostrado que ambas causas habían sido asignadas inicialmente a tal juzgado pero que luego habían quedado radicadas ante el Juzgado N° 4, a pesar de que no había mediado decisión jurisdiccional en tal sentido. Asimismo, se había comprobado que los registros de la Oficina de Distribución de Causas de esa Cámara Federal habían sido enmendados para asentar tal cambio de radicación.

A partir de la denuncia penal presentada por las letradas, luego de producidas diversas medidas de prueba, el juez de la causa dictó el procesamiento de: Ernesto Benito Zaro (secretario del juzgado) por el delito tipificado en el artículo 256 del CP —seis hechos—; Matías Rogelio Calonje (abogado de la matrícula, hermano de Diego Calonje, quien se desempeñaba como empleado en el juzgado), por el delito consagrado en el artículo 258, primera parte, CP —tres hechos—; Miguel Germán De Irureta (también abogado de la matrícula), por los mismos hechos que a Calonje; Néstor Rubén Ramírez (quien se desempeñaba en la Oficina

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*Matías*  
MATÍAS CASTAÑETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



*Procuración General de la Nación*

de Distribución de Causas), por los delitos tipificados en los artículos 293 —dos hechos— y 248 CP —ocho hechos—, como coautor, en concurso ideal con “cohecho” —tres hechos—, como partícipe necesario; y Adriana Leticia Galetta Storari (quien trabajaba en la Oficina de Distribución de Causas), por el delito previsto en el artículo 248 CP —siete hechos—, como coautora, en concurso ideal con “cohecho pasivo” —dos hechos—, como partícipe necesaria. Contra esta decisión, las defensas interpusieron sendos recursos de apelación, todos los cuales fueron concedidos.

En su resolución, la Cámara destacó los testimonios de distintas personas que se habían desempeñado al momento de los hechos en el juzgado investigado y que mencionaron —salvo el caso de quien compartía el despacho con el secretario Zaro— que, a diferencia de lo que sucedía antes de que tramitaran las causas vinculadas al “corralito financiero”, tanto el secretario como el personal que despachaba esas causas, recibían personalmente a los abogados en sus oficinas (entre los que se encontraban Diego Calonje, hermano del abogado Matías Rogelio, y el secretario Zaro), aun fuera del horario judicial. Los testigos también relataron que en la secretaría había un desorden generalizado, mala o nula registración del trámite de las causas, despacho atrasado desde hacía años relativo a expedientes que no correspondían al “corralito financiero”, indeterminada cantidad de expedientes sin primer proveído, así como expedientes extraviados y escritos sin agregar. Los testigos afirmaron además que llamaba la atención lo rápido que tramitaban algunas causas en relación con lo lento que era el trámite de otras (por ej., algunas medidas cautelares fueron resueltas inmediatamente —en algunos casos, el mismo día de la presentación o al día siguiente— y luego de ser apeladas, algunas fueron traspapeladas por años sin proveer y otras, resueltas, nunca fueron elevadas). Sostuvieron asimismo que el abogado Matías Calonje era recibido en el juzgado por su hermano Diego y por el entonces juez; que se habían escuchado comentarios de que en algunas de las secretarías se liberaban fondos por un porcentaje mayor a la regla general; que Diego Calonje recibía a muchos abogados además de a su hermano y al abogado De Irureta; y que entre la familia del entonces juez Miralles y la de Calonje había una estrecha amistad.

En relación con las personas que se desempeñaban en la Oficina de Distribución de Causas, la Cámara destacó las siguientes irregularidades: asignación al mismo juzgado de causas ingresadas consecutivamente; expedientes ingresados



con posterioridad que fueron registrados con antelación a otros más antiguos; varios expedientes registrados consecutivamente, todos patrocinados por el abogado Calonje, y asignados al juzgado entonces a cargo de Miralles; y dos expedientes reasignados del Juzgado N° 4 a pesar de que no había mediado decisión jurisdiccional alguna. Por otra parte, respecto de estos imputados, la Cámara modificó la calificación legal del artículo 248 del Código Penal, escogida por el juez instructor, por la del artículo 256 del mismo cuerpo legal.

Por último, la Cámara Federal efectuó las siguientes consideraciones: (1) que “resulta notorio que todas las maniobras detalladas en los acápites anteriores necesitaban de la concurrencia de la voluntad del magistrado a cargo del Juzgado”, por lo que “el *a quo* debe continuar profundizando la investigación en ese sentido”; (2) que se advierte un “déficit en la subsunción de las conductas en los tipos penales escogidos por el *a quo*”; y (3) que Diego Calonje —hermano del abogado Matías Rogelio y quien se desempeñaba como empleado en el juzgado— fue reiteradamente señalado como una de las personas que tomaron parte de alguna forma en los hechos investigados, por lo que se debía profundizar la investigación a su respecto.

En relación con la actuación del agente fiscal, se afirmó que no había estimulado la pesquisa y que no había apelado la resolución “*en el entendimiento de que tanto las conductas investigadas como la calificación legal acordada a los hechos se [encontraban] ajustadas a derecho y a las constancias causídicas*”, a pesar de que ese Tribunal “[había] advertido ciertas y serias omisiones en el encuadre legal de la figura delictiva que... [era] imposible modificar sin soslayar el principio de la *reformatio in pejus*... Adviértase que de lo que se trata, *prima facie*, es de un acto de corrupción y las decisiones judiciales y dictámenes fiscales deben tener por norte el cumplimiento de las Convenciones Internacionales vigentes y la que nuestro país ha suscripto como Estado Parte, ella es, la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, mediante Ley 24.759, promulgada el 13 de enero de 1997”.

Por todo ello, la Cámara resolvió: 1) confirmar el auto de procesamiento apelado; 2) modificar la calificación legal de las conductas atribuidas al personal de la Oficina de Distribución de Causas por la del artículo 248 del Código Penal; 3) ordenar que el juez instructor profundizara la investigación en el sentido indicado en la resolución; y 4) hacer saber al fiscal general ante esa Cámara las observaciones realizadas respecto de la actuación del agente fiscal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 1.10.13
<i>M. Castagneto</i>
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

En definitiva, la denuncia contra el fiscal Franco consistió en no haber impulsado esa investigación en contra del entonces titular del Juzgado Federal N° 4 de La Plata, Julio César Miralles, y contra Diego Calonje, quien se desempeñaba como empleado en el mismo juzgado y que es hermano de un abogado imputado en las maniobras; y en haber aceptado, al no apelar, la calificación legal escogida por el juez instructor, que beneficiaba a los imputados por la menor escala penal en relación con la propuesta por aquél durante el proceso.

Al requerírsele explicaciones a Franco en los términos del artículo 24 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 162/07), se refirió a dos cuestiones. En primer término, sobre la *"falta de estimulación de la pesquisa"*: a) resaltó que los camaristas no habían hecho ninguna precisión en relación con qué hechos o respecto de qué personas se debía profundizar la investigación, sin perjuicio de lo cual tenía la *"firme presunción"* de que el cuestionamiento provenía de una supuesta inactividad tendiente a comprobar la responsabilidad penal del ex titular del Juzgado Federal N° 4 de La Plata; b) efectuó un relato del trámite de la causa en el que destacó los sucesivos requerimientos de instrucción; c) luego de mencionar que el juez había dictado el procesamiento respecto de "todos" los imputados por el Ministerio Público Fiscal, a excepción del ex juez Miralles (quien hasta esa fecha no había sido citado a prestar declaración indagatoria) y del entonces escribiente del juzgado Diego Calonje (con falta de mérito respecto de uno de los hechos y sin indagar respecto de los restantes), concluyó que la investigación había sido *"intensamente instada y materializada sin solución de continuidad"* desde la denuncia penal; d) mencionó que cuando las defensas recurrieron el auto de procesamiento, el juez instructor había formado un legajo para elevar a la Cámara y así poder continuar con la instrucción, y había citado a Miralles a prestar declaración indagatoria como autor de cohecho pasivo agravado (artículo 257 del Código Penal), lo que debió ser suspendido por un planteo de recusación contra el juez, en diciembre de 2008; que el trámite del sumario se había suspendido hasta que, en abril de 2010, se había resuelto el incidente de recusación; y que, posteriormente, el juez había dispuesto suspender nuevamente el proceso hasta la resolución de la apelación del auto de procesamiento —aclaró, *"sin que dicha decisión fuese notificada a ninguna de las partes del proceso"*—; e) destacó que el trámite de recusación había insumido dieciséis meses y que la Cámara había demorado casi tres años en resolver la apelación del auto de procesamiento, lo cual había obstaculizado



la materialización de las imputaciones pendientes. Finalmente, sobre este punto, Franco expuso la “estrategia” del juez instructor, compartida por él: *“En efecto, debo señalar que la estrategia del magistrado a cargo de la instrucción, que si alguna duda había se encuentra ahora explicitada en el decreto... —dictado en ocasión de la devolución de la causa del Tribunal Superior— y que este Ministerio comparte plenamente, era, una vez estabilizada la situación procesal de los funcionarios judiciales dependientes del ex titular del Juzgado, Dr. Miralles, en la cual ya se adelantaba opinión en cuanto a la colusión del magistrado en cuestión, se iba a efectuar la correspondiente ampliación del requerimiento de instrucción..., imputando naturalmente al nombrado el cohecho agravado de Juez, en cada uno de los hechos en los cuales, luego de la investigación, ha surgido una sospecha razonable como para suponer que el ex magistrado titular del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad había obrado en colusión con los funcionarios y profesionales del derecho, ahora procesados... En este punto [continuó] es que considero que los Señores Jueces incurren en error, toda vez que, evidentemente el Señor Juez Instructor no sólo advirtió tal circunstancia [se refiere a la posible responsabilidad penal de Miralles], sino que, deliberadamente la explicitó en su fallo, porque, de otro modo, hubiera resuelto la situación procesal de los imputados que habían sido indagados por los hechos y calificaciones legales que habían sido postuladas por este Ministerio Público, sin efectuar ninguna aseveración sobre la posible responsabilidad penal [de] Miralles, al cual, respecto de esos hechos, no se le había aún formulado ningún tipo de imputación, ni en los sumarios administrativos N° 351/02 y 359/03, sustanciados por la Cámara Federal de Apelaciones, ni en la denuncia penal originaria y por ende, en ninguno de los requerimientos de instrucción formulados por esta parte. A riesgo de resultar reiterativo, quiero dejar en claro que todas y cada una de las presuntas conductas delictivas que fueron puestas de relieve en la sustanciación del sumario administrativo, fueron objeto del correspondiente requerimiento fiscal... y debidamente investigadas por el magistrado instructor. Al momento de resolverse la situación procesal de los imputados que se hallaban en condiciones procesales de hacerlo y al efectuarse el análisis conglobado de la prueba existente, el magistrado instructor advierte la posible participación en determinados hechos del ex Juez Miralles y por ello, no sólo lo plasma en su decisorio, sino que, adecua a su criterio, las conductas de los imputados a esta nueva hipótesis...”*

En segundo término, Franco se refirió a “la falta de interposición de recurso de apelación contra el auto de procesamiento” y sostuvo que había considerado que los hechos y la calificación escogida en cada caso resultaban ajustados a derecho y a la continencia de la causa, por entender que la hipótesis inicial postulada por él (artículo 256bis del Código Penal) necesariamente debía ser abandonada ante la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 1.10.13
<i>M. Castagneto</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## *Procuración General de la Nación*

comprobación de serias sospechas, luego de la extensa investigación efectuada, de que el ex juez Miralles no había obrado víctima de error a consecuencia del tráfico de influencias sino que había actuado en colusión con los otros imputados (aun cuando —señaló— el tipo penal escogido por el juez instructor posee una escala penal sensiblemente inferior a la postulada originalmente).

Por último, el fiscal explicó que consideraba “prematuras” las apreciaciones de la Cámara “...porque no existe una sola decisión del Juez o dictamen de esta Fiscalía, que permita inferir que la investigación, luego de la confirmación del auto de procesamiento dictado, iba a concluirse allí, sin evaluarse la posible responsabilidad penal del ex magistrado titular del Juzgado u otros agentes dependientes de él. Antes al contrario, de la sola lectura de las actuaciones, en particular de las piezas promotoras de la acción penal y del propio auto de procesamiento dictado, surgen claramente, por un lado la existencia de imputaciones que deben ser aún materia de análisis por el magistrado instructor. Por el otro, las nuevas imputaciones para efectuar por parte de este Ministerio Público, derivadas del análisis conglobado de la prueba colectada efectuada por el Señor Juez Instructor, en oportunidad de dictar el auto de procesamiento de otros co-imputados, que ha adquirido firmeza, al haber sido confirmado por el Tribunal de Alzada. Lo anterior permite ahora —a partir de un sólido plexo probatorio— a este Ministerio incriminar eficazmente al ex Juez Julio César Miralles”.

Finalmente, reiteró lo sostenido respecto de la “estrategia” aplicada en el caso: “Es esta instancia procesal esperada —la confirmación del auto de procesamiento— y no anterior a ella, que este Ministerio Público Fiscal, consideró y aún considera, [que] se halla en condiciones de ampliar la imputación penal primigeniamente formulada al Doctor Julio C. Miralles, con argumentos sólidos y una expectativa razonable de eficacia, toda vez que, no resulta difícil inferir, que los posibles cuestionamientos técnicos y procesales por parte de la defensa, se reducen notoriamente”. Para facilitar el análisis de las explicaciones brindadas, adjuntó fotocopias certificadas de las piezas procesales a las que hizo mención en su presentación.

Las aclaraciones ofrecidas por el fiscal Franco no lograron despejar las dudas que surgieron acerca de la adecuada intervención de este Ministerio Público en las actuaciones penales en cuestión por lo que, previa sugerencia del Consejo Evaluador en ese sentido, mediante la Resolución MP N° 72/11 (dictada el 23 de agosto de 2011) se dispuso la sustanciación de un sumario, en el que se designó como instructor al doctor Julio Amancio Piaggio, titular de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.



—II—

### Ampliación del objeto del sumario

Cabe indicar que, con posterioridad a que se dictara la citada Resolución MP N° 72/11 que diera inicio al sumario disciplinario contra Franco, el fiscal general Piaggio remitió fotocopias parciales de la causa N° 13.288 caratulada “*Frondivi, Román Julio y Schiffrin, Leopoldo Héctor s/ denuncia*” del registro del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, “*a fin de evaluar la actividad llevada a cabo por parte del Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 1 de esta ciudad – Dr. Sergio Alejandro Franco*”. Estas actuaciones dieron lugar a la formación del expediente interno M 9396/2011 citado en el Visto.

Esas actuaciones también pusieron de manifiesto casos en los que *prima facie* se puede deducir una connivencia de la parte demandante en las acciones de amparo en cuestión con —al menos— algún integrante del Juzgado Federal N° 4 de La Plata. Pero, además, en estos nuevos supuestos se sumó la presentación de certificados médicos ideológicamente falsos con el fin de justificar formalmente la aplicación de la excepción prevista en el artículo 1° de la ley n° 25.587.

Por resultar los hechos allí denunciados similares a los que constituían objeto del sumario que ya se había dispuesto respecto de la actuación de Franco, aunque con modalidades o matices particulares, mediante la Resolución MP N° 136/11 (dictada el 20 de diciembre de 2011), el entonces Procurador General decidió ampliar tal objeto “*a la actuación del doctor Sergio Alejandro Franco, titular de la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, en todas las causas penales en las que se denunciaran irregularidades en los juicios de amparo contra el Estado Nacional y distintas entidades bancarias a raíz de las medidas financieras dispuestas por el Gobierno Nacional a finales de 2001 denominadas ‘corralito financiero’*”.

Asimismo, a fin de facilitar al instructor la determinación y el relevamiento de las causas sobre esta materia en las que Franco había intervenido, por medio de la misma resolución se consideró conveniente disponer la realización de una auditoría. Ésta se llevó a cabo a través de la Unidad de Apoyo y Control de Actuación Funcional, y tuvo como objetivo determinar si existía un patrón en la actuación del fiscal que invariablemente culminara con la ausencia de investigación de los integrantes del juzgado federal en cuestión pese a que, de una lectura imparcial y comprometida con la averiguación de la posible comisión de delitos, se desprendera la inevitable connivencia y colusión de los intervinientes en tales trámites.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*Matias Castagneto*  
MATIAS CASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

—III—

**Prueba incorporada al sumario**

Quedó agregada al sumario la siguiente prueba:

a) informe de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de esta Procuración General del que surge que, en octubre de 2011, Franco no registraba sanciones disciplinarias, aunque se informa que registra un sumario iniciado mediante la Resolución MP N° 9/10 dictada en el marco del expediente interno U 8767/2009;

b) informe del presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata del que se desprende que el 9 de octubre de 2006 le fue aceptada la renuncia a Julio César Miralles, ex titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 4 (decreto PEN N° 1407/06);

c) fotocopias parciales de la causa N° 14.038, caratulada “Cámara Federal de Apelaciones de La Plata remite sumario N° 359/03, caratulado ‘Presentación efectuada por las doctoras Dionisia Ester González, Marisa Trani y Marta Susana Bartolotta’ del registro del Juzgado Federal N° 1 de La Plata; de la causa N° 3344/II caratulada “Frondiszi, Román Julio – Schiffrin, Leopoldo Héctor s/ denuncia” (N° 13.288 del registro del Juzgado Federal N° 1 de La Plata); de la causa N° 100.155 caratulada “Di Pierro, Jorge; Morales, Jorge; y Mercado, Daniel s/ infr. art. 256bis y 258 del CP” del registro del Juzgado Federal N° 1 de La Plata; de la causa N° 7/7739 caratulada “Baudry, Mario Raúl y otro s/ infr. arts. 248, 269 y 272 del CP” del registro del Juzgado Federal N° 3 de La Plata (N° 5859 del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata); y de un Anexo caratulado “Comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura de la Nación c/ Dr. Julio César Miralles (ex juez titular del Juzgado Federal N° 4 de La Plata)”;

d) declaraciones testimoniales prestadas por: Adolfo Gabino **Ziulu**, juez federal de La Plata, a cargo del Juzgado N° 2; Manuel Humberto **Blanco**, a cargo del Juzgado Federal N° 1 de La Plata; Andrés **Salazar Lea Plaza**, ex secretario del Juzgado Federal N° 1 de La Plata; y Diego **Isasa**, ex secretario del Juzgado Federal N° 1 de La Plata;

e) informe de auditoría y fotocopias parciales de las causas allí relevadas;

f) y fotocopias parciales de distintas actuaciones aportadas por el fiscal Franco al ejercer su descargo.

### Primer informe del instructor

En el primer informe (artículo 41 del Reglamento aplicable) el instructor describió la prueba agregada hasta el momento y afirmó que: *“según las reglas de la sana crítica, es hartó demostrativa de la ineficiente actuación llevada a cabo por el Fiscal Franco en la tramitación de las causas que originaron esta investigación y que por el momento, ... no ha logrado dar una explicación razonada y convincente de los motivos que lo llevaron a darle un enfoque a la investigación que parece negar lo que el ámbito judicial federal platense conocía y comentaba: la escandalosa actividad que se desarrollaba en el ámbito del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad. Los dictámenes son prueba inmutable que en la mente del fiscal —por lo menos por un largo tiempo— la imagen del ex juez no estaba focalizada. Ni el más ingenuo de los mortales puede sostener la inexistencia de ese ‘forum shopping’... Pero es casi imposible imaginar que el movimiento de cuantiosas sumas de dinero —con todo un aparato desplegado— dentro de la órbita del juzgado, pudiera prescindir del obrar de quien tenía la máxima potestad”*.

Con el alcance de esa etapa procesal, el instructor Piaggio dio por probados los hechos, fundó su gravedad en la cuestionada actuación del doctor Franco en causas de notoria repercusión pública tanto interna como externa y en las consecuencias que ello ha implicado. Sintetizó la imputación a Franco de la siguiente manera: *“1) omitió investigar al juez, 2) requirió por calificaciones de penalidad menor, 3) omitió apelar resoluciones dejando sujeto a una ‘estrategia’ el posterior cambio de calificación, 4) postuló la prescripción de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento con erróneas calificaciones de los hechos, 5) consideró que no existía delito y sólo pidió investigación disciplinaria por infracciones éticas en casos de presentación de certificados médicos falsos ante la justicia, desconociendo el entorno de la situación, 6) desconoció la existencia del ‘forum shopping’, excluyendo temporalmente de la investigación al ex juez y favoreciendo el cambio de calificación con penas menos severas, posibilitando la eventual solicitud de prescripción, 7) siempre postuló que el ex magistrado había sido engañado por sus colaboradores, 8) después de varios años de trámite, sólo en 2.011 admitió que el Dr. Miralles no había sido ajeno a las maniobras”*.

El informe del instructor destacó que el doctor Franco no registraba sanciones disciplinarias, aunque sí otro sumario en trámite. Finalmente, sostuvo que el perjuicio causado había consistido en que el fiscal había retrasado de modo considerable la investigación, abierto una puerta a la prescripción, no impulsado adecuadamente la acción, en particular respecto del ex juez Miralles, mediante *“una*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*Matias*  
MATIAS CASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

*actividad hasta ahora inexplicable más allá de sus esfuerzos”, y dañado “la imagen de la justicia y de [sus] integrantes honestos”.*

—V—

**Descargo del fiscal Franco**

Concedida una prórroga para ejercer el descargo, el doctor Franco se refirió, una a una, a las distintas imputaciones formuladas por el instructor:

**1) Con relación a haber omitido investigar al ex juez Miralles**

Sobre esta cuestión, se remitió a las explicaciones ya brindadas y agregó que el referido sumario N° 359/03 se había iniciado en 2003 y finalizado en 2007 lo que, a su criterio, no resulta irrelevante a efectos de explicar su actuación en la causa penal y la omisión de imputar a Miralles. Por el contrario, *“le confiere un sustento atendible y razonable a esa omisión, aunque claro está, como toda estrategia procesal, resulte opinable”.*

Además ofreció la declaración testimonial del juez Manuel Humberto Blanco y del secretario Diego Isasa, quienes habían tramitado la causa y con quienes Franco había analizado su contenido, intercambiado opiniones, trazado una estrategia común y establecido el objetivo final. Explicó que su meta siempre había sido imputar a Miralles y que recién en 2008, cuando ya habían sido objeto de pesquisa todos los hechos puestos en conocimiento por las conclusiones del sumario administrativo, se habían indagado a todas las personas que surgían en principio responsables penalmente, a excepción del juez Miralles, adquirieron convicción tanto para Franco como para el juez Blanco que existían elementos de prueba suficientes como para imputar al ex juez como coautor de los hechos. No obstante, aclaró, a su juicio, existían serias dudas sobre la compatibilidad de la calificación legal que él había escogido hasta el momento (artículo 256bis del Código Penal). Por ello, a fin de imputar y procesar a Miralles como coautor de tales hechos, se sustituyó aquella calificación legal por la de cohecho (artículo 258 del Código Penal).

El doctor Franco además afirmó que la decisión de imputar al ex juez había sido tomada *conjuntamente* por él y por el juez Blanco al dictarse el procesamiento en mayo de 2008 y no tres años después, cuando *efectivamente* se materializó en el expediente. Para corroborarlo, citó partes del auto de procesamiento dictado el 20 de mayo de 2008 respecto de E.B. Zaro y otros (considerandos XV, puntos 1 y 3, XXI y XXII). Tales afirmaciones implicaban “el



*adelantamiento de un compromiso procesal hacia Miralles*”, razón que explicaba por qué él no había recurrido.

Expuso que había imputado a Miralles en la causa “*Rendan?*” y no en la N° 14.038 debido a que, en la primera, se había efectuado una denuncia concreta contra el ex juez por su participación en los amparos y por ello se efectuó la imputación por cohecho agravado y retardo de justicia; en cambio, en la segunda, Miralles no había sido expresamente denunciado y los elementos en su contra recién surgieron con el devenir de la investigación. Por ello, entendió que el juez había sido coherente al no indagar a Miralles por cohecho en connivencia con Calonje en “*Rendan?*” y, en la segunda causa, imputar tráfico de influencias a Calonje y Zaro, del que habría resultado víctima Miralles.

**2) Con respecto a haber requerido por calificaciones de penalidad menor**

Sobre este asunto, según entendió, referido a su intervención en la causa N° 13.288, explicó que éste había sido el primer caso que había tenido a consideración y que en los sucesivos había enmendado su error de no advertir que, al presentar certificados médicos falsos, habían incurrido en el delito de estafa procesal (artículo 172 del Código Penal).

Explicó que cuando la defensa planteó la prescripción de la acción, él *había tenido* que ceñirse a la errónea calificación legal efectuada en el requerimiento y dictaminar favorablemente a la pretensión de la defensa. Sostuvo: “*Pero ésa fue mi actuación formal en el caso y no la real que efectué con posterioridad al dictaminar del modo en que lo hice*”.

Sobre el sobreseimiento, relató que el escribiente Salazar Lea Plaza, quien tenía asignado el trámite de la causa en el juzgado, le había manifestado la preocupación del juez Blanco respecto de la extinción de la acción penal, a lo que Franco le hizo saber que no existía obstáculo para que aquél recalificara los hechos imputados y rechazara la pretensión de la defensa, lo que así se hizo. Para probar esta cuestión, solicitó la citación a prestar declaración testimonial a Andrés Salazar Lea Plaza.

En cuanto al cuestionamiento acerca de que no había involucrado a Miralles en esos hechos, sostuvo que sólo existía el testimonio del amparista Saraví Paz, que no había “*ningún indicio o elemento probatorio serio*” que le hubiera permitido sospechar fundadamente que el ex juez se hallaba en connivencia con los abogados

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*M. Castagneto*  
MIGUEL CASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

presentantes y que el propio amparista había manifestado no haber concurrido al juzgado ni haber invocado enfermedad o afección alguna.

**3) En relación con haber omitido apelar resoluciones dejando sujeto a una "estrategia" el posterior cambio de calificación**

Entendió que la imputación se refería a su actuación en la causa N° 14.038 y se remitió a su descargo respecto del punto 1).

**4) Sobre haber postulado la prescripción de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento con erróneas calificaciones de los hechos**

Respecto a esta cuestión se remitió a lo expresado en el punto 2) y comentó, para sustentar su falta de intencionalidad, su actuación en dos causas penales ya referidas: las N° 100.155 y la 7/7739. En la primera de estas actuaciones —según sostuvo— postuló un cambio de calificación de los hechos investigados hacia delitos que prevén penas más graves para evitar que prescribieran; y en la segunda advirtió al juez que la causa se encontraba pronta a prescribir lo que, según sus dichos, había motivado que el juez citara a indagatoria a Miralles dos días antes de que se extinguiera la acción.

**5) Con relación a haber considerado que no existía delito y haber pedido sólo una investigación disciplinaria por infracciones éticas en el caso de presentación de certificados médicos falsos ante la justicia, desconociendo el entorno de la situación**

Franco entendió que el instructor se refería al dictamen emitido en la causa N° 13.288 (en marzo de 2005) y negó haber expresado que no existía delito por parte del abogado que hubiese presentado certificados falsos (a ello había hecho referencia en octubre de 2004 y remitió al punto 2). Según Franco, el dictamen se refería a otra cosa y se había limitado a analizar "la actitud de silenciar ante la 'ODC' [se refiere a la Oficina de Distribución de Causas de la Cámara Federal de Apelaciones] la circunstancia de haberse iniciado otros procesos anteriores con el mismo objeto, causa y en su caso, sujeto; y si ese silencio, podía implicar la comisión de algún delito, a lo que se concluyó negativamente, por cuanto el silencio no implica ningún ardid...".

En tal sentido, el fiscal citó que en 2005 la Cámara había dictado la Acordada N° 3/05 por la que se estableció la confección de un formulario con valor de declaración jurada, en el que se debe consignar que no se ha iniciado otro proceso con identidad de objeto, sujeto y causa.

11

**6) Respecto a haber desconocido la existencia del “forum shopping”, excluido temporalmente de la investigación al juez y favorecido el cambio de calificación con penas menos severas lo que a su vez possibilitaba una eventual solicitud de prescripción:**

Sobre este asunto sostuvo que en todos los dictámenes en que se había analizado sucesivas presentaciones de amparos por distintos letrados con identidad de objeto y causa, “no se había negado tal circunstancia” sino que se había afirmado la inexistencia de delito en función de lo previsto en el artículo 172 del Código Penal, respecto de lo cual se remitió al punto anterior.

A su vez, en cuanto a la no imputación de un delito distinto al de estafa (por ejemplo, el cohecho), afirmó que “en ese estadio embrionario de la investigación... sustentado en la sinceridad, transparencia y buena fe de [sus] actos” no había advertido la posible colusión entre esos abogados y el juez para que determinada causa se radicara en ese tribunal y no en otro. Para llegar a esa conclusión, explicó, había tenido en consideración que “en varios casos... los letrados involucrados no estaban sospechados de tener una posible relación o vínculo con el titular del Juzgado o funcionarios o empleados”; y que “con independencia del trámite procesal regular o irregular que luego se hubiera comprobado... existía una notoria diferencia de criterios de solución entre un Juzgado y otro” (sostuvo que en el Juzgado N° 2, en los casos que correspondía la obtención de la medida cautelar, ella era concedida sin excepción hasta la suma de u\$s20.000, mientras que el Juzgado N° 4 se obtenían medidas cautelares de distintos porcentajes e inclusive del total del depósito). Por lo que entendió que —a priori— ningún litigante deseaba que su amparo quedase radicado en el Juzgado N° 2, y que no se había sospechado de una connivencia inicial para que la acción quedara radicada en el Juzgado N° 4 “por el propio mecanismo de asignación de causas establecido por la ODC... —con absoluta independencia de los casos puntuales en que se detectó irregularidades en la asignación y que fueron materia de investigación penal— ya que de otro modo, si existía esa connivencia inicial para lograr la radicación del expediente, no hubieran tenido que efectuar sendas presentaciones hasta que finalmente, lograran la asignación por el sistema de cómputos al Juzgado Federal N° 4”.

Asimismo, destacó que la causa cuyo dictamen se cuestiona se refiere a un expediente que había quedado radicado ante el Juzgado N° 4 en el que, recién luego de una cuarta presentación en la que había sido nuevamente asignado ese tribunal, se había instado la acción de amparo promovida, y que cuando se detectó

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.1.40.13  
*M. Castaneto*  
MARIANO CASTAÑETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



*Procuración General de la Nación*

colusión entre la Oficina de Distribución de Causas y el abogado Calonje sí había efectuado los requerimientos de instrucción respecto de los intervinientes. En estos casos, adujo, no había sido necesaria una doble presentación de amparos ya que eran intercalados entre otros a los que se les había asignado el Juzgado N° 2.

**7) y 8) Sobre haber postulado siempre que el ex juez había sido engañado por sus colaboradores y, recién en 2011, haber admitido que no había sido ajeno a las maniobras**

Para responder a esta imputación se remitió a su respuesta al punto 1) y reiteró que hasta mayo de 2007 se había trazado una *“hipótesis de trabajo provisoria, consistente en la investigación penal de las conductas, en principio acreditadas en tales sumarios [se refiere a los sumarios administrativos instruidos en el ámbito de la Cámara Federal], respecto de la responsabilidad penal de los sumariados, sin perjuicio de que en el decurso de la investigación, surgiera la de otros funcionarios y/o empleados, como la del propio Juez”*.

Asimismo, reiteró que si bien la imputación se había materializado en mayo de 2011 ello no había acontecido con motivo de lo decidido por la Cámara sino que él ya lo había pensado así a principios de 2008. Y agregó que *“si bien el dictado de un auto de mérito es de carácter eminentemente jurisdiccional..., por una cuestión de responsabilidad y compromiso funcional, ante la innegable importancia y relevancia de los hechos objeto procesal de la causa, [había efectuado] un pormenorizado estudio de las actuaciones y [emitido] una opinión fundada sobre el modo en que debía resolverse, lo que [había expresado] de modo verbal”*. En tal sentido, mencionó que el juez Blanco había compartido su opinión en cuanto a la conveniencia de modificar la calificación legal de los hechos imputados a efectos de no entorpecer o neutralizar la posterior inclusión como coautor penalmente responsable al ex juez Miralles.

Finalmente, sobre esta cuestión, el doctor Franco reconoció que pudo haber cometido algún error en el criterio de oportunidad o selección de la estrategia procesal a seguir o de alguna calificación legal escogida, pero negó haber emitido un dictamen para colaborar con la impunidad de Miralles. Al respecto afirmó que *“jamás estuvo en [su] mente que Miralles fuese víctima en todos los casos de engaño por parte de sus colaboradores”*.

El doctor Franco rechazó que la falta imputada pueda ser considerada un supuesto de *“mal desempeño”*, citó la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación en el caso *“Soca”* y afirmó que *“la cuestión se encontraría circunscripta a cuestiones de criterios sobre oportunidad, sobre la materialización de una*



*imputación dentro de un proceso en curso o de criterios de aplicación de normas sustantivas, los que claramente no constituyen actos de 'notoria y real gravedad' ni implican un 'apartamiento intolerable de la misión asignada a los magistrados' del Ministerio Público". En definitiva, circunscribió su situación a un supuesto de "error".*

Por último, ofreció prueba, a la que el instructor hizo lugar.

Posteriormente, a Franco se le corrió traslado del informe de auditoría. En esa oportunidad afirmó que de allí surgía que no había existido "*un patrón*" en su actuación que culminara con la ausencia de investigación de los integrantes del Juzgado Federal N° 4. Citó, por compartirlas, las observaciones efectuadas en ese informe respecto del trámite de las causas N° 14.038 (ya referida) y N° 15.640 caratulada "*Cafferata, Enrique Manuel; Maugeri, Carlos Alberto; Pérez, Alberto s/ inf. art. 295, 296 en función del 292 primera parte y 172 en función del art. 42 del C. Penal*".

#### —VI—

#### Informe final del instructor

En la instancia prevista en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario el instructor analizó las declaraciones testimoniales y la prueba documental, así como el informe de auditoría, y afirmó que todo ello no había logrado desvirtuar las conclusiones a las que se había arribado en el primer informe.

En cuanto a la tardía imputación a Miralles, el instructor confrontó el descargo de Franco con las explicaciones brindadas oportunamente ante esta Procuración General por entender que eran contradictorias. En tal sentido, en la primera oportunidad Franco se había referido a que, luego de dictado el auto de procesamiento, le había parecido que la hipótesis inicial de que Miralles había obrado víctima de un error debía ser abandonada; mientras que ante el instructor sostuvo que en ningún momento había considerado que Miralles resultara ajeno o víctima de las conductas delictivas desplegadas por sus colaboradores. Ello llevó al instructor a afirmar que la alegada "*estrategia*" de Franco "*asoma como una creación intelectual para tratar de justificar una inactividad inexplicable para el desempeño de un fiscal y que establece lo endeble de su argumentación...*".

Finalmente, el instructor sostuvo: "*Si resulta difícil explicar este accionar, consecuentemente lo es entenderlo. Un experimentado magistrado que ha cometido imprudencias en un asunto tremendamente sensible para toda la comunidad judicial federal de la jurisdicción no ha logrado argumentar su actividad o inactividad, sólidamente. Ha abandonado el ejercicio de la*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1. 10. 13  
M. C. B.  
M. C. B.  
MARTIN CASTAÑETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

acción... considerando sólo como una falta ética la actitud de abogados que litigaban presentando certificados médicos ideológicamente falsos y que sugestivamente 'elegían' al Juzgado donde litigar... Por otra parte resulta harto llamativa la actitud adoptada respecto de Miralles: en un principio siguió la posición, por ejemplo, del Fiscal Pano en el sentido de dirigir la acción contra aquél, aunque, posterior e inexplicablemente esa actividad fue mermando y trató de basarse en la tan mentada 'estrategia' que hasta la fecha y como se ha dicho no ha logrado describir".

En cuanto a la gravedad de la infracción, se remitió a lo desarrollado en el informe anterior; y respecto del perjuicio causado mencionó que la actuación de Franco había retrasado considerablemente la investigación, al escoger una calificación legal que no se compadecía con los hechos investigados, al soslayar la investigación respecto de Miralles, al no impulsar correctamente la acción penal y al colaborar con la eventual prescripción de la acción. También sostuvo que el fiscal Franco había dañado la imagen de este Ministerio Público y originado desconfianza en la opinión pública sobre la administración de justicia.

Por todo ello, el instructor consideró que los hechos imputados configuran el presupuesto de mal desempeño y constituyen causal de remoción (artículo 18, segundo párrafo, de la ley 24.946).

—VII—

### Opinión del Consejo Evaluador

En oportunidad de emitir su dictamen, el Consejo Evaluador describió en forma exhaustiva la prueba producida en el sumario —cuya iniciación, además, se había dispuesto por sugerencia de ese órgano consultivo—, reprodujo el análisis efectuado en esas actuaciones por el instructor y detalló las conductas imputadas. Por cuestiones de brevedad se remite a lo allí expresado.

Como corolario acudieron a la cita del doctor Julio Piaggio cuando al emitir su informe final consignó: "Si resulta difícil explicar este accionar, consecuentemente lo es entenderlo. Un experimentado magistrado que ha cometido imprudencias en un asunto tremendamente sensible para toda la comunidad judicial federal de la jurisdicción no ha logrado argumentar su actividad o inactividad, sólidamente. Ha abandonado el ejercicio de la acción... considerando solo como una falta ética la actitud de abogados que litigaban presentando certificados médicos ideológicamente falsos y que sugestivamente 'elegían' al Juzgado donde litigar. Un Juez podrá ser engañado algunas veces por sus Secretarios, pero la consuetudinaria reiteración de esa conducta revela a un magistrado inepto e incapaz o a un delincuente... Por otra parte resulta



*harto llamativa la actitud adoptada respecto de Miralles: en un principio siguió la posición, por ejemplo, del Fiscal Pabelo en el sentido de dirigir la acción contra aquél, aunque, posterior e inexplicablemente esa actividad fue mermando y trató de basarse en la tan mentada 'estrategia' que hasta la fecha y como se ha dicho no ha logrado describir".*

En base a esos elementos, los integrantes del Consejo hicieron propia la conclusión del sumariante sobre la actuación del magistrado y fueron categóricos al opinar que “[e]n vista a la labor del Sr. Instructor, y a lo lapidario de sus conclusiones, este Consejo Evaluador no encuentra que haya algún resquicio para impedir que esta intervención administrativa progrese hacia la realización del juicio de responsabilidad que se propone. El Sr. Instructor se expresó con elocuencia acerca de la inadmisibilidad de la inactividad del Fiscal y puede afirmarse que esa circunstancia justifica por sí sola la necesidad de que las serias imputaciones que se han dirigido sean evaluadas de manera integral en un amplio proceso de conocimiento”.

Por ello, sugirieron en forma unánime que se dispusiera la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación a fin de dilucidar la responsabilidad del doctor Franco en todos los hechos de los que se ha tenido noticia, por entender que constituyen mal desempeño.

#### —VIII—

#### Fundamentos de la decisión

Al ampliarse el objeto del sumario mediante Resolución MP N° 136/11 se estableció que éste quedaba circunscripto a analizar la intervención del fiscal Franco en todas las causas en las que se hubieran denunciado o investigado irregularidades en los juicios de amparo contra el Estado Nacional y distintas entidades bancarias a raíz de las medidas financieras dispuestas por el Gobierno Nacional a finales de 2001 denominadas “*corralito financiero*”. Sin embargo, los fundamentos expuestos para decidir tal ampliación así como la auditoría permiten inferir que, en verdad, la investigación estaba dirigida a identificar irregularidades en el trámite de ese tipo de causas en los que pudieran estar involucrados integrantes del Juzgado Federal N° 4 de La Plata. Así fue interpretado por el instructor y sobre ello versó, efectivamente, el sumario.

Sin perjuicio de ello, en atención a lo previsto en el artículo 20.b. de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946) en cuanto a que “[t]oda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.1.013  
M. C. G. T.  
MATIAS GASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

podrán darle curso [al disponer tal intervención]... o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria (el subrayado me pertenece), se analizará, asimismo, la actuación del fiscal Franco en las demás causas en las que se denunciaron irregularidades en el trámite de expedientes vinculados al "corralito financiero", a las que se tuvo acceso a través del relevamiento efectuado por la Unidad de Apoyo y Control de Actuación Funcional de esta Procuración.

### A) Causa n° 14.038 (Juzgado Federal N° 1 de La Plata)

De las fotocopias parciales que se tuvieron a la vista de la causa N° 14.038 del registro del Juzgado Federal N° 1 de La Plata (N° 4938 de la Cámara Federal) surge que ella se inició el 13 de septiembre de 2004 por la denuncia radicada por el entonces fiscal subrogante Julio L. Panelo y por el fiscal de esta Procuración General Fabián R.E. Céliz, en la que imputaron al entonces titular del Juzgado Federal N° 4 de La Plata, Julio César Miralles, el retardo malicioso de la resolución del caso "Rendant" hasta que el amparista sustituyó su patrocinio letrado por el de un abogado que actuaba en connivencia con el personal de ese juzgado. Tales hechos fueron calificados, respecto del mencionado imputado, como constitutivos de los tipos penales de los artículos 257 y 273, segundo párrafo, del Código Penal.

En esta causa, al responder la vista prevista en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, Franco imputó a Miralles los hechos calificados en idénticos términos a los de la denuncia.

No obstante, en sucesivas ampliaciones del requerimiento de instrucción relativas a otros casos en los que, además, se habían presentado certificados médicos ideológicamente falsos con el fin de justificar en apatencia la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 1° de la ley 25.587 (entre otras, cuando estuviese en riesgo la salud) a este tipo de acciones de amparo, Franco abandonó esa idea inicial —sin exponer motivo alguno— y dejó afuera a Miralles de la imputación por los nuevos casos.

En tal sentido, la postura del fiscal fue sin lugar a dudas contradictoria a la anterior al sugerir que el ex juez había sido "inducido a error" por parte de algunos empleados del juzgado. Según esta versión, sólo éstos habían actuado previo acuerdo con los abogados patrocinantes de esos amparos —entre quienes se destaca el hermano de un agente del juzgado, a quien llamativamente Franco tampoco imputó—.



Recién cuatro años después de formulada aquella imputación inicial contra Miralles, y luego de dictados los procesamientos respecto de abogados y de uno de los secretarios de ese juzgado por los demás hechos, a fines de 2008 el juez Blanco citó al ex juez y a los demás partícipes a prestar declaración indagatoria por el caso “Rendani”, esto es, el primero en haber sido denunciado. Tal acto en relación con todos los imputados fue suspendido por la recusación de Miralles a Blanco a principios de 2009, la que fue rechazada por la Sala III en marzo de 2010.

El 28 de marzo de 2011 la Cámara ordenó profundizar la investigación hacia la responsabilidad del ex titular del juzgado —Miralles— así como del agente Diego Andrés Calonje —cuyo hermano abogado patrocinaba amparistas ante la misma secretaría en la que prestaba funciones Diego—, criticó las calificaciones legales escogidas por el *a quo* y denunció la inacción de Franco como agente fiscal. En esa oportunidad, la Cámara sostuvo que “[e]n definitiva, todo el andamiaje elaborado cobra sentido sólo si, como resultado final, el magistrado dictaba las sentencias y las providencias de trámite que favorecerían a los intereses de las partes”.

En mayo de 2011, el juez corrió nueva vista a la fiscalía. En esta ocasión, Franco amplió el requerimiento de instrucción, solicitó la citación a indagatoria de Miralles y del agente Diego Andrés Calonje por el delito de cohecho pasivo, agravado respecto del primero (artículos 257 y 256 del Código Penal, respectivamente) en relación con los casos “Minetto”, “Chilelli”, “Casali”, “Gómez”, “Arruvito”, “Barandica” y “Sepuba” (este último sólo imputando a Miralles). En cuanto a la calificación legal escogida, Franco aclaró a modo preliminar: “Que primigeniamente este Ministerio Público Fiscal imputó por medio de diversos requerimientos de instrucción, el delito de tráfico de influencias agravado al ex secretario titular de la Secretaría N° 10 del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, Doctor Ernesto B. Zaro, y a un escribiente de la misma, Diego Calonje, en la tramitación de una serie de amparos, irregularmente tramitados y en los cuales, en principio y debido a la incipiente investigación el titular de dicho Juzgado, Doctor Julio C. Miralles, parecía haber dictado las resoluciones judiciales cuestionadas víctima de error, situación en que lo habrían colocado sus colaboradores y auxiliares judiciales más estrechos. Empero, avanzada la investigación y efectuada la valoración del material probatorio en forma conglobada, surge de modo bastante más que probable, que el Juez Miralles no obró víctima de error, sino que, de adverso, lo hizo en colusión con sus auxiliares. Esta nueva hipótesis quedó evidenciada en oportunidad del dictado por parte del Señor Juez de Instrucción, del auto de procesamiento respecto de las personas legitimadas pasivamente hasta este momento”.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 1.10.13
<i>Matias</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

Sin embargo, al brindar explicaciones ante esta Procuración General y al ejercer su defensa ante el instructor sumariante, Franco intentó justificar el cambio de rumbo de la investigación en una “*estrategia*” que consistía en aguardar la finalización del sumario administrativo para deslindar los hechos y las personas que serían investigados penalmente. En tal sentido alegó que, una vez instada la acción penal contra los funcionarios y empleados que en principio surgían como responsables, colectada la prueba, ejercida su defensa y resuelta la situación procesal de éstos, el Ministerio Público estaría en mejor situación para efectuar la correspondiente imputación al ex juez Miralles como “*coautor o partícipe necesario*”. Y aclaró: “...*en ningún momento consideré que el Juez Miralles resultaba ajeno o víctima de las conductas delictivas desplegadas por sus colaboradores, sino que el objetivo primordial de la estrategia desplegada era poder determinar con la mayor precisión posible la extensión de su participación en sentido lato, pues en función de la cantidad y modus operandi en las irregularidades detectadas en la tramitación de las causas derivadas del denominado ‘corralito financiero’, cabía la posibilidad de que en algunos casos no tuviera responsabilidad penal, por lo menos comprobable y si un funcionario o empleado suyo*”.

Ahora bien. Esta mirada difícilmente puede ser considerada una “*estrategia*” para lograr los objetivos del Ministerio Público Fiscal, porque consagra un método de investigación lineal, de menor a mayor, consistente en asegurar la responsabilidad del último eslabón de una supuesta cadena para, luego, ir tras el eslabón principal. Algo que resultaba innecesario en el caso ya que en realidad no se trataba de ninguna cadena o línea delictiva sino de una banda dirigida por un magistrado sospechado de poner en “*venta sus servicios*” desde el juzgado a su cargo. Las distintas líneas de imputación hacia todos los involucrados, aun cuando éstos tuviesen distintas jerarquías en el juzgado, surgían desde el primer momento. Tan claro es que se trata de una mera excusa ensayada ahora, que se contradice con lo dictaminado por él en las sucesivas ampliaciones del requerimiento de instrucción en cuanto a que Miralles había sido víctima de un engaño por parte de algunos de sus dependientes y en cuanto a que se trató de una “*nueva hipótesis*” que se evidenció recién con el dictado del auto de procesamiento respecto de otros imputados.

Ocurre lo mismo con la manifestación del doctor Franco acerca de que, en verdad, estaba a la espera del resultado del sumario administrativo. Ello no hace más que poner en evidencia la pasividad con que fue abordada la investigación en el ámbito penal. Es que, sin perjuicio de la utilidad de las pruebas que se hubieran



podido ir incorporando en forma paralela, lo cierto es que los objetos y las competencias en los distintos ámbitos —administrativo sancionador y jurisdiccional— aunque relacionados, son distintos e independientes. Tanto que, por ejemplo, el ex juez Miralles nunca podría haber sido imputado en el marco del sumario administrativo en cuestión por tratarse de un magistrado cuya investigación y juzgamiento competía a otro órgano. Y vale la pena esta aclaración pues el fiscal Franco ha mencionado, como excusa, que en las conclusiones a las que se había arribado en el ámbito administrativo no se había involucrado “*directamente*” al ex juez.

La intervención del ex juez federal en las referidas maniobras fue expuesta con claridad en los relatos, coherentes y corroborables, de las abogadas Dionisia Ester González y Marisa Trani, y surge de su valoración en el contexto de toda la prueba. Sencillamente, los hechos que relatan las letradas son escandalosos, porque ponen de manifiesto que había abogados que ofrecían sus servicios a sus clientes para conseguir el resultado favorable en los amparos en pocas horas y que, cuando fueron a exponer tales circunstancias al entonces juez Miralles, éste, en lugar de preocuparse porque alguien estuviera traficando influencias inexistentes invocando una relación delictiva con él, se limitó a decirles que convocaría a su cliente para explicarle que la demora en el trámite durante su patrocinio no se debía a que no hubiesen actuado correctamente.

Allí no se agotó el asunto. En lugar de advertir el fiscal que ese *modus operandi* consistente en tramitar de modo los amparos era aplicado en múltiples casos —tal como cabía sospechar *prima facie*, es decir, que el primero denunciado no era un caso aislado—, separó la valoración de las investigaciones y, en los sucesivos casos, dirigió las sospechas a los abogados de los amparistas y a los médicos que habrían suscripto los certificados falsos, presuponiendo que el engañado era el juez.

El doctor Franco sostuvo que esa diferente dirección de la investigación de “*Rendani*” respecto de los sucesivos se debió a que, en el primero, la denunciante había mencionado expresamente a Miralles, mientras que en los restantes, por ejemplo, los amparistas ni siquiera habían concurrido al juzgado. Sin embargo, una adecuada valoración de la prueba reunida hasta ese momento le habría ratificado al fiscal que el caso “*Rendani*” no era el único en el que Miralles se encontraba involucrado.

Sin embargo, nótese que, a pesar de haber sido “*Rendani*” el primer caso en ser denunciado en estas actuaciones, en 2004, y en el que sin lugar a dudas —

PROTOCOLIZACION
FECHA: 1.10.13
<i>M. Castaneto</i>
MATÍAS CASTAÑETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



### *Procuración General de la Nación*

hasta para el propio fiscal Franco— se encontraba involucrado Miralles, tanto éste como los demás partícipes fueron citados a prestar declaración indagatoria recién varios meses después de que se dictara el procesamiento —respecto de los últimos— por los demás hechos.

Los hechos, en sí mismos, son muy simples: un juez que habría puesto en venta sus servicios. Como se señalara, esto surge de la denuncia del primer caso (“*Rendant?*”). A su vez, en los sucesivos, la imputación también era muy fácil de establecer, ya que se contaba con declaraciones testimoniales que, debidamente entrecruzadas con la prueba documental que obraba en la causa penal u otra que era de muy sencillo acceso, habría permitido corroborar la confabulación en los restantes casos. Por ejemplo, los abogados intervinientes eran los mismos que participaron en hechos denunciados en otra causa, en la que se expuso que, al ser confrontado por una amparista, el doctor Miralles la había intentado tranquilizar e indicado que concurriera al estudio de abogados que ella estaba denunciando, en lugar de tomarle la denuncia. Por otra parte, desde el punto de vista jurídico penal también resulta muy simple el análisis y subsunción legal de los hechos investigados.

Cabe advertir que al momento de dictarse el primer auto de procesamiento en esas actuaciones en mayo de 2008, relativo a algunos de los imputados, el único interviniente en las maniobras que no había sido siquiera citado a prestar declaración indagatoria era el ex juez Miralles. A su vez, cuando por fin se decidió citarlo a esa altura de la investigación, sólo se lo convocó respecto del caso “*Rendant?*”.

Con posterioridad a la primera imputación en la que Franco reprodujo los términos de la denuncia de los doctores Panelo y Céliz, no sólo dejó afuera a Miralles en la investigación de los restantes hechos sino que se contentó, respecto de los demás imputados, con una calificación legal más beneficiosa en relación con la propuesta por él. Sobre esta circunstancia, el fiscal investigado explicó que, como la calificación legal escogida por Blanco “*no dejaba afuera*” la participación de Miralles, “*no le [había parecido] llamativo*” el no haber recurrido esa decisión. Sin embargo, la propia Cámara de Apelaciones puso de relieve que ello no era así al señalar: “*... los comportamientos jurídicamente relevantes desplegados prima facie por los imputados tienen su punto de confluencia en la obtención de resoluciones judiciales suscriptas por el juez que estaba a cargo del Juzgado Federal N° 4 de La Plata y el Código Penal, expresamente, distingue estos casos de otros en los cuales los agentes no revisten tal calidad. Es por ello que el Tribunal advierte un déficit en la*



PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
M Castagneto  
MATIAS CASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

a principio del año 2008, en oportunidad de que el Señor Juez a cargo de la instrucción de la causa, tuviese que resolver la situación procesal de todos, los hasta ese momento imputados, se decidió la modificación de las calificaciones legales de los hechos a efectos de viabilizar procesal y sustancialmente la participación del ex juez en las maniobras. Ello es así toda vez que, si bien el dictado de un auto de mérito es de carácter eminentemente jurisdiccional y por ende privativo del Juez de la causa, por una cuestión de responsabilidad y compromiso funcional, ante la innegable importancia y relevancia de los hechos objeto procesal de la causa, efectuó un pormenorizado estudio de las actuaciones y a efectuar una opinión fundada sobre el modo en que debía resolverse, la que expresé de modo verbal”.

Como se puede apreciar, se trata de una mera excusa, porque aun en el caso de que realmente lo hubiera pensado así, él debió haber vertido sus imputaciones en sus dictámenes y exigido su adopción al juez de la instrucción, con las herramientas procesales a su disposición.

En definitiva, la prueba más cabal de que no se hicieron las cosas como se debía es que, al momento de llevar a cabo la auditoría funcional en 2012, no se había indagado a Miralles ni siquiera por el primer hecho (“Rendani”), respecto del cual la prueba existente desde hacía ocho años era más que suficiente para elevar a este imputado y a los otros partícipes a juicio.

Tanto el juez Blanco como quien al momento de los hechos se desempeñaba como secretario de ese juzgado, Diego Isasa, al prestar declaración ante el instructor sumariante confirmaron, en términos generales, la “estrategia” aludida por Franco. En relación con ello, sólo corresponde señalar, entonces, que a ellos les caben los mismos cuestionamientos y dudas que se expresaron sobre la actuación de Franco.

### **B) Causa n° 13.288 (Juzgado Federal N° 1 de La Plata)**

Los hechos de la causa N° 13.288 del registro del Juzgado Federal N° 1 de La Plata (N° 3344 de la Cámara Federal de La Plata) resultan similares a los denunciados en la causa recién referida.

A pesar de que en estas actuaciones el doctor Franco tuvo una intervención casi paralela con la de la causa N° 14.038, les dio un tratamiento independiente, como si no guardaran ninguna conexión.

En su primera intervención en la causa, relativa al caso “Saravi Paz”, Franco imputó a dos abogados (Mazzocchini y Serravalle) y a un médico (Leitner)



los delitos de falsificación de instrumento privado y uso de certificado médico falso (artículos 292 y 296 del Código Penal). Resulta llamativo que el fiscal no advirtiera que uno de los dos abogados imputados (Mazzocchini) resultaba ser el mismo mencionado en el caso “Pagalday”. Vale recordar que en el caso “Pagalday”, que diera inicio a la causa n° 13.288 a la que se hace referencia, la señora Pagalday había declarado que el ex juez Miralles, en lugar de tomarle la denuncia contra sus supuestos abogados patrocinantes, por ella desconocidos, “*la tranquilizó*”; en lugar de tomarle la denuncia o de sentirse víctima de un tráfico de influencias, le dio los datos de los abogados y le dijo que los fuera a ver para pedirles “*los oficios*” para que ella pudiera diligenciarlos personalmente.

En oportunidad de presentar su descargo, el doctor Franco señaló que al momento de requerir la instrucción de la causa sólo se contaba con el testimonio del amparista Saraví Paz y que no existía ningún indicio o elemento probatorio serio que permitiese sospechar, fundadamente, que el juez Miralles estuviera en colusión con los abogados patrocinantes.

Otra vez, se aprecia la falta de valoración del contexto: el entonces fiscal Panelo y el fiscal Céliz ya habían radicado la denuncia contra Miralles que diera inicio a la causa N° 14.038; para el momento de ampliar el dictamen del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación ya se había tomado conocimiento de la existencia de una denuncia contra Miralles en trámite ante la Comisión Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y la connivencia del juez con los abogados ya surgía del caso “Pagalday” (relativo a la misma causa N° 13.288).

Al corrersele vista sobre la prescripción de la acción respecto del caso “Saraví Paz”, Franco opinó que debía hacerse lugar al planteo de la defensa en atención a las calificaciones legales escogidas (artículos 292 y 296 del Código Penal), sin denunciar que el hecho encuadraría en una maniobra generalizada con calificaciones jurídicas mucho más graves, con intervención de funcionarios públicos y, por lo tanto, no prescriptos.

Sin embargo, al efectuar su descargo ante el instructor, Franco se refirió a esta cuestión de la siguiente manera: “*Pero esa fue mi actuación formal en el caso y no la real que efectué con posterioridad a dictaminar del modo en que lo hice. En efecto, con posterioridad a efectuar el dictamen en cuestión, concurrí a mi público despacho, por expreso pedido del Señor Juez Instructor de la causa, Doctor Manuel H. Blanco, el escribiente Andrés Salazar Lea Plaza, quien a la sazón tenía asignado el trámite del expediente por delegación funcional, oportunidad en la que*

PROTOCOLIZACIÓN  
FECHA: 1.10.13  
*M. Castano*  
MATIAS CASTAÑETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



## Procuración General de la Nación

me manifestó la preocupación del Juez sobre la decisión que debía adoptarse respecto de la decisión sobre la extinción de la acción penal de los hechos imputados y el sobreseimiento de los mismos. En dichas circunstancias, le manifesté que si bien había omitido encuadrar la conducta de los imputados en el delito de estafa procesal, no existía ningún obstáculo procesal como para que el Juez... al calificar los hechos imputados, lo hiciera en tal sentido y de ese modo, no hiciera lugar a la extinción de la acción penal...". Tanto Salazar Lea Plaza como el juez Blanco (éste con las limitaciones de no haber participado de la reunión entre el primero y Franco) confirmaron estos dichos al prestar declaración testimonial ante el instructor.

A su vez, Franco justificó su dictamen favorable a la prescripción en la circunstancia de que él ya se había expedido por una calificación legal que no podía mutar, a pesar de reconocer, aparentemente en ese entonces, que era incorrecta. Un verdadero desatino, sobre todo si se tiene en consideración que, por tal intervención, la causa hubiera podido concluir su trámite en ese momento.

En una intervención posterior en esas actuaciones también se advierte un déficit similar al que motivara la ampliación del objeto del sumario en relación con estos hechos.

Al correr el juez una nueva vista en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, Franco emitió dictamen. Allí aludió a la presentación de "demandas idénticas en cuanto a su objeto y causa, diferenciándose en los letrados que se presentan, en las dos primeras, en las que hay también identidad de sujeto ["Ávalos, Cecilia"], y respecto de las últimas, si bien es el mismo letrado que en los autos mencionados en primer término, en éstas no actúa en representación de [la misma demandante], sino que patrocina a su cónyuge ["Saraví Paz, José Luis"]... no existiendo por ende, identidad de sujeto, respecto a las dos anteriores, pero sí, en lo que atañe a estas dos últimas, en las que existe identidad de sujeto, objeto y causa". En relación con otros dos expedientes (caratulados "Toti" y "Pagalday"), mencionó que "surge que hay identidad de objeto y causa, no así de sujetos [Amanda Toti y Nélica Sara Pagalday, quienes eran hermanas y cotitulares del plazo fijo], como así tampoco de los letrados que hicieran la presentación". En esta ocasión, Franco devolvió las actuaciones sin ampliar el requerimiento de instrucción por entender que se encontraba imposibilitado de hacerlo por "inexistencia de delito" y encuadró toda la maniobra en una cuestión de "ética profesional". En ese sentido, el fiscal Franco sostuvo: "Analizadas que fueron las circunstancias fácticas precedentemente reseñadas, advierte este Ministerio Público que en puridad, la maniobra desplegada por los letrados que efectuaron sendas presentaciones ante la Oficina de Distribución de Causas de la Cámara Federal de Circuito,

*A*

estuvieron destinadas, sin lugar a dudas, a seleccionar el juzgado en el cual instarían el procedimiento y teniendo en consideración la situación existente respecto a las dos demandas iniciadas [por el mismo demandante] parecería desprenderse que seleccionaban también, la secretaría'. Seguidamente, el doctor Franco descartó la comisión del delito de estafa (procesal) por entender: (i) que el haber guardado silencio o negado la verdad ante la Oficina de Distribución de Causas al interponer las sucesivas demandas análogas no constituía el ardid necesario para la configuración de aquella figura; y (ii) que no podía suponerse la existencia de fraude o engaño alguno destinado a inducir a error al magistrado cuando dos de las cuatro demandas iniciadas se hallaban en un mismo juzgado, lo que —a su criterio— evidenciaba un comportamiento abusivo e inescrupuloso de los abogados actuantes, quienes “arteramente” habrían explotado una situación de colapso administrativo y judicial. Sí, en cambio, consideró que las conductas de los abogados se encontraban reñidas con las normas éticas del ejercicio profesional y solicitó la remisión de los antecedentes a los organismos correspondientes para su juzgamiento disciplinario no penal.

Aquí también se percibe una errónea valoración de las circunstancias del caso y en la calificación legal escogida por el fiscal que, como se señalara, tiene repercusiones tanto en materia de prescripción como en relación con la determinación de los responsables o involucrados.

El doctor Franco redujo los hechos a una cuestión de falta de ética de los abogados intervinientes a pesar de que, por el contrario, todo indicaba que se trataba de una maniobra delictiva de mayor entidad y repercusión: el cohecho y, además agravado, por encontrarse involucrado un juez. Es que si se sospecha seriamente en que hay connivencia en esa suerte de *forum shopping*, no podría haber estafa sino, en todo caso, alguna otra figura. Estas situaciones no son asuntos de mera falta de ética profesional. Máxime que, a esa altura de la investigación, la supuesta connivencia del ex juez Miralles en otros casos ya se había puesto de manifiesto de manera evidente a través de los relatos de algunas denunciadas.

Asimismo, el doctor Franco explicó que por error había omitido imputar una estafa procesal a los abogados patrocinantes y al médico, cuando en realidad lo relevante, y lo que debió haber intentado explicar, era la omisión de involucrar al juez federal, quien para nada era el engañado en la maniobra (como lo exige la estafa procesal).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 1.10.13
<i>M. Castaño</i>
MATIAS CASTAÑO NETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

Otra "elucubración" de Franco versa sobre que no advirtió la connivencia del juez con los abogados porque tuvo en cuenta tres circunstancias: (i) que "en varios casos" se había detectado que los letrados no estaban sospechados de tener vínculo con el titular del juzgado o sus dependientes; (ii) que existía una notoria diferencia de criterios entre los Juzgados N° 2 y 4, por cuanto el primero siempre concedía hasta u\$s20.000 mientras que el segundo distintos porcentajes y hasta el total, lo que lo llevó a pensar que *a priori* siempre iban a preferir el 4; y (iii) que "no se sospechó de una connivencia inicial a efectos de lograr que la acción de amparo se radicada ante el Juzgado Federal N° 4... por el propio mecanismo de asignación de causas... ya que de otro modo, si existía esa connivencia inicial para lograr la radicación del expediente, no hubieran tenido que efectuar sendas presentaciones hasta que finalmente, lograran la asignación por el sistema de cómputos al Juzgado Federal N° 4".

Estos argumentos son fácilmente refutables. En primer lugar (i), no se sabe a cuáles casos se refirió Franco. En tal sentido, por un lado, es evidente que no todos los abogados que actuaban ante el Juzgado N° 4 estaban en connivencia con el juez y/o sus dependientes. Por el otro, está el caso del Juzgado N° 2, en el que el propio juez, al tomar conocimiento de ciertas irregularidades, instruyó personalmente el sumario, lo que determinó que el secretario y el prosecretario que de él dependían fueran cesanteados (cabe aclarar que éstos eran los únicos juzgados ante los que tramitaban ese tipo de expedientes). En segundo lugar (ii), no se entiende bien por qué concluye que la gente habría preferido el Juzgado N° 4. En ese razonamiento no tiene en cuenta que los montos cuya devolución se reclamaban eran totalmente disímiles. Además, si hubiera tomado seriamente las denuncias relativas a los casos "Rendani" y "Pagalday", se habría dado cuenta enseguida de que las decisiones adoptadas en el Juzgado N° 4 estaban directamente vinculadas a las irregularidades. Por último (iii), a los fines de determinar la intervención del doctor Miralles en los distintos casos, no parece tan relevante el modo en que finalmente le eran asignados —si por azar, por connivencia con los empleados de la Oficina de Distribución de Causas o por la multiplicación de presentaciones idénticas—, sino lo que en verdad ocurría después de tal asignación, es decir, el trámite ante el juzgado entonces a cargo de aquél.

### C) Otras causas

Asimismo, en su descargo, Franco hizo referencia a su actuación en otras



causas a fin de sustentar su falta de intencionalidad de favorecer la extinción de la acción penal en los casos que fueron objeto del sumario administrativo en su contra.

En relación con la causa N° 100.155 “*Di Pierro-Morales-Mercado*” (del registro del Juzgado Federal de La Plata N° 1, Secretaría N° 2), relativa a irregularidades en el trámite de expedientes vinculados al denominado “*corralito financiero*” en el ámbito del Juzgado Federal N° 2 de La Plata, el doctor Franco afirmó que en 2007 había solicitado en préstamo las actuaciones ya que en ese año había tomado conocimiento de su existencia y, en tales circunstancias, había advertido que la imputación primigenia por incumplimiento de los deberes de funcionario público por el que se encontraban imputados Di Pierro (secretario) y Morales (prosecretario) estaba virtualmente prescripta. Por entender que correspondía formular una imputación por delitos más graves, lo que contribuiría a mantener viva la acción, en diciembre de ese año formuló una ampliación del requerimiento de instrucción para atribuirles, a los tres imputados, los delitos de tráfico de influencias agravado y falsedad ideológica de instrumento público (artículos 256bis segundo párrafo, 258 segundo párrafo y 293 del Código Penal). Esos imputados fueron indagados y procesados por tales delitos. Al respecto mencionó que el juez instructor había mantenido la calificación de tráfico de influencias porque se había logrado demostrar que el titular del Juzgado N° 2 había sido víctima de las maniobras de sus subalternos.

Sobre la actuación de Franco en esas actuaciones cabe señalar que no es, precisamente, un buen ejemplo. De las fotocopias que se tuvieron a la vista surge que en 2004 Franco había presentado en la causa una copia certificada de la resolución de la Cámara Federal de La Plata por la que se habían dispuesto las cesantías de Di Pierro y de Morales, como consecuencia de un sumario que se había iniciado por la denuncia recibida por el propio titular del Juzgado en el que se desempeñaban los funcionarios denunciados, e instruido por él. Eso expone, por un lado, que no es cierto que recién en diciembre de 2007 Franco haya tomado conocimiento de esas actuaciones, y que no hay justificativo que explique su inactividad hasta entonces. Por el otro, que los casos de denuncias sobre el trámite de expedientes a cargo del Juzgado N° 2 son completamente distintos a aquellos del Juzgado N° 4, del que el doctor Miralles era titular.

Asimismo, Franco mencionó en su descargo su actuación en la causa N° 7/7739 “*Baudry*” (del registro del Juzgado Federal de La Plata N° 3, Secretaría N°

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 4.10.13  
Martín  
MATIAS CASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

7), en la que Miralles se encuentra imputado por hechos no vinculados al denominado “*corralito financiero*”. Al respecto sostuvo que “*en su primera intervención*” — en verdad, en su primer dictamen— con motivo de una vista conferida, había opinado que los hechos ya se encontraban delimitados en el requerimiento efectuado (por un fiscal subrogante) y que era el juez, “*conforme lo pautado en el art. 294 del ritual, a quien corresponde ponderar el material probatorio existente al efecto de materializar el llamado a prestar indagatoria que le fuera ordenado por el Superior respecto del ex juez Miralles. En cuanto a los restantes imputados en el requerimiento fiscal en cuestión, también es el Señor Juez de Instrucción quien rechazará el requerimiento de instrucción por inexistencia de delito en los términos de lo normado en el art. 195 del código de forma o en caso de considerar que existen motivos suficientes, procederá a convocarlos a prestar indagatoria...*”. A su vez, Franco afirmó que, al concurrir al despacho del juez a interiorizarse sobre la decisión que se adoptaría respecto de tal convocatoria, éste le informó que efectuaría las citaciones sólo por los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato (artículos 248, 249 y 269 del Código Penal). Según sus dichos, en ese momento, Franco advirtió al juez que quedaban pocos días para que operase la prescripción de la acción, por lo cual se fijó audiencia para dos días antes de que venciera tal plazo. Posteriormente, la defensa planteó la prescripción de la acción, a lo que Franco se opuso y así se resolvió. Finalmente, mencionó que Miralles había sido procesado por los delitos por los que había sido indagado, lo que había sido recurrido por la defensa y se encontraba pendiente de resolución ante la Cámara. Con todo este relato, Franco pretendió exponer “[su] interés en cuanto a que esta causa, también sumamente relevante por la gravedad de los hechos imputados y por la calidad de los sujetos pasivos —el ex juez Miralles— avanzara con éxito hasta una eventual condena penal y se evitara la extinción de la acción penal por prescripción”. En relación con el doctor Miralles, en el primer requerimiento de instrucción un fiscal subrogante le había imputado los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionario público, prevaricato “y cohecho” (artículos 248, 249, 269 y “257” del Código Penal). Luego de que se resolvieran los cuestionamientos sobre la validez de ese dictamen, la Cámara Federal indicó al *a quo* que citara a Miralles a prestar declaración indagatoria, lo que fue notificado a Franco en “noviembre de 2007”. En cumplimiento de tal manda, en “agosto de 2008”, el juez remitió las actuaciones a Franco para “circunscribir los delitos” que se le debía imputar. En esa intervención de Franco, que no fue la primera, es cuando no se expide en los términos de la vista por

1



entender que todo surgía del requerimiento que había efectuado el fiscal subrogante y que tenía plena vigencia.

Ahora bien, como se señalara, aquella primera imputación involucraba a Miralles (entre otros) en el delito de cohecho (artículo 257 del Código Penal). Sin embargo, y más allá de sus “buenos oficios” ante el juez a los que Franco está acostumbrado, lo cierto es que, una vez más, en 2008, omitió impulsar la acción por ese delito. Finalmente, Miralles prestó indagatoria en mayo de 2010, a los pocos días fue procesado por los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato (artículos 248, 249 y 269 del Código Penal). Tal decisión fue recurrida sólo por la defensa y aún se encontraba pendiente de resolución al momento de ejercer Franco su descargo.

La opinión brindada al instructor por el juez Adolfo Gabino Ziulu, acerca de que estimaba “ajustada a derecho” la actuación de Franco en esa causa, no contradice lo aquí valorado. No es ésta la oportunidad de valorar la opinión del juez Ziulu respecto de la actuación de Franco. Sólo se adelantará que, aun suponiendo que la intervención del fiscal fue legítima desde “lo formal”, no implica necesariamente que haya sido la adecuada para el desempeño que se espera de un fiscal comprometido con llevar adelante la acción penal pública.

#### **D) Causas que surgen del informe de auditoría**

Por último, el minucioso relevamiento de las causas penales sobre la materia en cuestión en las que Franco intervino, realizado por personal de la Unidad de Apoyo y Control de Actuación Funcional de esta Procuración, puso de manifiesto la falta de decisión del fiscal, o su incapacidad, de promover la acción penal en todas ellas, a excepción de un caso. Si bien las causas relevadas constituyen un muestreo en relación con la totalidad de aquellas en las que intervino, la selección responde al universo de las que se han denunciado irregularidades en el trámite de los amparos relativos al denominado “*corralito financiero*”.

Se determinó que de las doce causas, ninguna, por diferentes motivos, había sido elevada a juicio. Algunas concluyeron por desestimación de las denuncias por “*inexistencia de delito*” o por prescripción de la acción penal, mientras que otras que habían sido iniciadas en 2003 y 2004, al momento de la auditoría llevada a cabo en 2012, aún se encontraban en trámite ante la instancia de instrucción a pesar de

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*M. Castaño*  
MATIAS CASTAÑO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

que las imputaciones ya se habían acreditado de modo suficiente para esa altura de la investigación.

Del informe de auditoría y de las fotocopias parciales que se tuvieron a la vista surge una serie de irregularidades que, en el contexto en el que se dieron, son ilustrativas de la falta de compromiso con el ejercicio de la acción penal pública por parte de Franco. Aparece un primer grupo de causas que evidencian una falta de interés en el descubrimiento de hechos que podrían constituir delito. Esta falta de interés se manifiesta en las reiteradas propuestas de Franco por no ahondar en las investigaciones, por ejemplo los casos de duplicación de expedientes para generar trámites paralelos, en los que no existió de su parte una explicación coherente sobre las razones que habrían llevado a la existencia de más de una demanda con el mismo objeto (causas N° 17.434, 101.330, 102.964 y 15.596, identificadas como N° 2, 7, 8 y 11 en el informe de auditoría). Y un segundo grupo versa sobre casos en los que, frente a situaciones de evidente delito, el doctor Franco se expide de una manera infundada en hechos y en derecho de manera liberatoria (causas N° 18.884 y 18.974, identificadas como N° 4 y 5 en el informe de auditoría). A su vez, está el caso de la causa N° 16.808 (identificada como N° 1 en el informe de auditoría) en el que operó la prescripción de la acción penal pese a que los hechos y las responsabilidades ya se encontraban probados. En cuanto a las causas N° 100.155 y 14.038 (identificadas como N° 6 y 9 en el informe de auditoría) y la N° 15.640 (desprendimiento de causa N° 14.038, identificada como N° 12 en el informe de auditoría), iniciadas en 2003 y 2004, en 2012 todavía se encontraban en la instancia de instrucción a pesar de las circunstancias que ya estaban probadas. Por último, en la causa N° 18.192 (identificada como N° 3 en el informe de auditoría), iniciada en 2006, se dejó afuera de la investigación la posible comisión del delito de circunvencción de incapaces (denunciado por la Cámara) y, en 2012, estaba vigente la falta de mérito dictada en 2007, a pesar de que ya se había producido prueba suficiente como para avanzar hacia otras etapas del proceso. Como excepción, en la causa N° 15.378 (identificada como N° 10 en el informe de auditoría) el juez dictó el sobreseimiento del imputado por ausencia de delito (falta de ardid por actuar sobre la base de un error conceptual), de cuyos fundamentos se presenta como razonable que el fiscal no lo haya recurrido.

El relevamiento de estos casos, con las limitaciones señaladas, ha puesto en evidencia un desinterés alarmante en la investigación, en la búsqueda de los



responsables de los hechos delictivos que llegaron a su conocimiento y en un encuadre legal preciso. Tal actitud, por ejemplo, lo llevó a propiciar la desestimación de denuncias de hechos que *prima facie* habrían podido constituir delitos, o a imputar a un secretario de juzgado por “*incumplimiento de los deberes de funcionario público*” justamente en casos que habían sido tramitados “*con llamativa celeridad*”, en lugar de escoger una calificación legal precisa al tipo de irregularidades detectadas. En algunos casos, tales desestimaciones parecían al menos prematuras y, en otros, claramente inadecuadas. En los once casos en los que el fiscal se expidió (queda exceptuado el identificado como N° 10 en el informe de auditoría por los motivos expuestos), en general, los fundamentos han sido muy superficiales, basados en suposiciones, a consecuencia de la falta de profundización en las investigaciones.

### ***E) Acusación***

1.a) La actuación de Franco en las causas N° 14.038 y 13.288 —suficientemente descrita en los puntos A y B del presente apartado— ha sido deficitaria debido a una arbitraria selección de los acontecimientos cuya investigación se decidió impulsar, por haber utilizado un método de un análisis no contextualizado y global de los hechos, y por haber estado basada en una serie de prejuicios, reparos o estándares diferenciados para algunos de los imputados respecto de los otros. El proceder del fiscal ha puesto de manifiesto un **favoritismo hacia el ex juez Miralles** que, sumado a las débiles explicaciones brindadas por Franco para justificar tal actitud (por no encontrar respaldo objetivo alguno), sólo puede ser explicado como deliberado.

Lo acontecido en las dos causas referidas constituyen casos “tipo” que evidencian una serie de **deficiencias elementales y graves**, tanto jurídicas, como de calificación y de desempeño en la investigación, de estrategia y de comprensión de un caso. El caso de Miralles es emblemático para el Poder Judicial federal de la jurisdicción de La Plata y en general para el Poder Judicial federal del país, de lo que se sabe que sucedió en muchos casos en la época del denominado “corralito”, por lo que resulta injustificable haber desperdiciado la oportunidad de investigarlos en profundidad. Se trata de un caso de gravedad institucional, aunque no complejo de investigar ni de subsumir legalmente.

1.b) Las alegaciones de Franco acerca de que todos sus desaciertos han sido producto de errores o discrepancias de opinión, lejos de eximirlo de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 1.10.13
<i>Matias</i>
MATIAS CASTAÑETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## *Procuración General de la Nación*

responsabilidad, abren la vía de una imputación alternativa: que su enjuiciamiento por una actuación deliberadamente inadecuada lo sea, asimismo, por **grave negligencia en su accionar**.

2) A su vez, del relevamiento de las demás causas a las que se refiere el informe de auditoría (a las que se aludió en el punto D del presente apartado) surge que, prácticamente en todas ellas, Franco ha sido un magistrado que ha intervenido de manera formal, de un modo que en apariencia es adecuado y apegado a la normativa vigente, pero a poco que se ahonde en el análisis concreto de su actuación en las distintas causas, se advierte que, desde el punto de vista material, su aporte a la búsqueda de la verdad ha sido nulo o inexistente. Por el contrario, él ha contribuido enormemente, mediante sus omisiones e inexactitudes, a que la situación de las causas que en esta instancia se relevaron sea la descripta.

### **F) Conclusión**

Cualquiera sea la conclusión a la que se arribe respecto de cada una de las dos imputaciones que anteceden, de lo que no cabe duda alguna es de que él no ha estado a la altura de las circunstancias y de que la solución que debe darse al caso excede la competencia de la suscripta. La determinación de su responsabilidad objetiva y subjetiva corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, instancia en la que rige la amplitud probatoria y donde contará con la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa.

En definitiva, en cuanto a lo que cabe valorar en esta etapa, y en el marco de las obligaciones de la suscripta de adoptar aquellas medidas tendientes a favorecer la defensa de los intereses por los que este organismo debe velar, concluyo que el doctor Franco no puede continuar desempeñándose como fiscal porque ha cometido, deliberadamente, un sinnúmero de faltas gravísimas en su actividad funcional, y/o porque se ha evidenciado su falta de capacidad para llevar adelante la función para la que fuera designado, todo lo cual encuadra en la figura de "*mal desempeño*" (artículo 18, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946). Por ello, se dispondrá la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

### Suspensión provisoria

Por los motivos que se expondrán, resulta conveniente proceder a la suspensión del fiscal Franco en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se adopte un criterio definitivo en relación con las acusaciones aquí formuladas, lo que así se solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento.

En tal sentido, en el caso se encuentran presentes los requisitos que autorizan la suspensión del magistrado según la propia doctrina del Tribunal de Enjuiciamiento: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y que la medida sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio (cf. Resolución TE N° 16/2006 dictada el 18 de octubre de 2006 en los autos TE 5/2006 caratulados “*Temis, Oscar Alberto –Defensor Público Oficial Federal ante los Juzgados Federales de Neuquén– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente N° 1161/2006 de la Defensoría General de la Nación, mediante Resolución DGN N° 1379/06*”; Resolución TE N° 12/2007 dictada el 21 de noviembre de 2007 en los autos TE 5/2007 caratulados “*Pujol, Martín – defensor ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, pcia. de Chaco s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expte. DGN N° 1144/2005..., mediante Resolución N° 1671/07*”; Resolución TE N° 4/2008 dictada el 11 de noviembre de 2008 en los autos TE N° 03/08 caratulado “*Soca, Claudio Antonio – titular de la Fiscalía de Instrucción N° 46 s/ convocatoria del TE en el expte. M 3909/2006..., mediante Resolución MP N° 86/08*”; y Resolución TE SD N° 1/2011 “*Pistone, María Dolores –Defensora Pública Oficial Federal ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente DGN N° 2202/2011..., mediante Resolución DGN N° 723/11*”).

Los primeros dos requisitos resultan satisfechos a la luz del análisis efectuado *ut supra* relativo a las imputaciones dirigidas contra el doctor Franco, los que se encuentran probados con el grado de certeza propio de esta etapa, lo cual llevará a disponer la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento por la probable configuración de la causal de remoción de “*mal desempeño*”.

La suspensión resulta imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio de justicia, por dos principales razones. Por un lado, las características de los cargos aquí formulados, aun con el grado de certidumbre propio de esta etapa, han generado un descrédito en la autoridad del magistrado como representante de este Ministerio Público, lo cual provoca un grave daño al servicio de administración

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*Matias*  
MATIAS CASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

de justicia y un menoscabo de la investidura del fiscal, con la consecuente pérdida de autoridad. Por otra parte, desde un punto de vista práctico, el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento —con sede en esta ciudad— puede influir en el desempeño del magistrado pues difícilmente pueda ejercer acabadamente su defensa y cumplir, al mismo tiempo, con sus funciones de manera adecuada, máxime teniendo en consideración que el doctor Franco presta funciones en la ciudad de La Plata. De este modo, también se pretende evitar la alegación de la recarga de tareas como obstáculo para el ejercicio eficiente del derecho de defensa. En todo caso, atravesar un proceso de este tipo provoca una conmoción en el espíritu del magistrado cuestionado que le impedirá desempeñarse de modo apropiado.

Por las razones invocadas, se solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del fiscal Franco, a las resultas del juicio cuya apertura se dispondrá en la presente.

—X—

**Asesoría Jurídica**

La Asesoría Jurídica se expidió favorablemente a través del dictamen Nro. 11.396 en el que efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones.

En cuando al respeto a las reglas del procedimiento, advirtió que no había mediado óbice para la designación del doctor Piaggio como sumariante —quien, asimismo, reviste la calidad de denunciante— ya que el Reglamento aplicable no regula ningún impedimento y/o incompatibilidad al respecto y que el instructor “*es quien conduce la investigación, por lo que no resulta parte del sumario que propiamente instruye*”. A su vez, luego de analizar las constancias del sumario y la intervención de Franco en él afirmó que, si bien no se había seguido estrictamente el trámite previsto en el artículo 49 del reglamento aplicable, no había mediado afectación alguna a su derecho de defensa.

En cuanto al debido proceso adjetivo, sostuvo que se habían respetado los derechos a ser oído y de ofrecer y producir pruebas, en tanto el sumariado había tenido la posibilidad de ejercerlos amplia y adecuadamente.

En relación con la solución que se dará al caso, entendió, debido a la índole de las conductas atribuidas, que resultan razonables sendas propuestas del instructor y del Consejo Evaluador de abrir la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.



Sobre la posibilidad de cuestionar la actuación de los magistrados, sostuvo: "...[L]os errores de los magistrados en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho, no constituyen, por sí solas, causales de mal desempeño. Por el contrario, en el ámbito nacional jurisdiccional, el error judicial se encuentra regulado en el plexo normativo, de ahí los remedios procesales que existen dentro de la propia administración de justicia. Ello es así toda vez que está en juego la garantía de independencia de la que gozan los magistrados como derivación lógica del principio de división de poderes, constitutivo, a su vez, del orden republicano de gobierno, e implica que las decisiones jurisdiccionales sólo sean revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en los en el ordenamiento procesal vigente".

"En esta inteligencia, si bien puede inferirse que este organismo se encuentra asimismo limitado para examinar el acierto o desacierto de las resoluciones de carácter jurisdiccional de los magistrados que lo integran, dicho principio general que limita la responsabilidad política no es absoluto y cede cuando se presenta una situación de suma gravedad —por caso, la presencia de algún desvío de poder, o el apartamiento o desconocimiento manifiesto y reiterado del derecho vigente o la fundamentación de hechos claramente inexistentes— o varias situaciones concordantes en plurales casos judiciales [Santiago, Alfonso (b); 'La responsabilidad política de los magistrados judiciales por el contenido de sus sentencias']. En idéntico sentido lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al asimilar el concepto de 'mal desempeño' con el de 'mala conducta'. En efecto, el Máximo Tribunal ha asentado que el principio de inamovilidad en el cargo de magistrado se encuentra asegurado mientras dure su buena conducta, es decir mientras no medie en el caso hechos graves e inequívocos que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de su conducta, por caso, el apartamiento de la misión que se le confiara, provocando un daño evidente del servicio público y de la administración de justicia, en menoscabo de la investidura (CSJN Fallos 274:415, 260:210, 266:315, 268:203, 267:171, 272:193, entre muchos otros)".

"En el presente caso, la Asesoría Jurídica entendió que se dan los supuestos de excepción expuestos, "toda vez que se encontraría comprobada la irregular y deficiente intervención del Sr. Fiscal Franco en una serie de causas judiciales análogas, conformando ello hechos graves e inequívocos lo suficientemente idóneos para formar convicción sobre su falta de rectitud de conducta o de capacidad para el normal desempeño de la función. Todo lo cual, permitiría encuadrar razonablemente la mentada actividad desplegada en la causal de 'mal desempeño'".

Finalmente, respecto de la solicitud al Tribunal de Enjuiciamiento de que se decida la suspensión provisoria del sumariado, opinó que no median impedimentos para requerirlo en los términos proyectados.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 120

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.10.13  
*M. Carbo*  
MATIAS CASTAGNETO  
PROSECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

de la Constitución Nacional, artículos 18, segundo párrafo, y 20, incisos a y c.5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946) y artículo 46 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado mediante Resolución PGN N° 162/07),

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

1) **DAR POR CONCLUIDO** el sumario iniciado mediante Resolución MP N° 72/11, cuyo objeto se ampliara mediante Resolución MP N° 136/11.

2) **ABRIR LA INSTANCIA** ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, con el objeto de que se determine si los hechos atribuidos en el apartado VIII de la presente al titular de la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, Sergio Alejandro FRANCO —argentino, DNI 16.731.076, nacido el 16 de mayo de 1964, de las demás condiciones personales obrantes en su legajo personal— ameritan su remoción por configurar la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley 24.946.

3) **SOLICITAR** al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la **SUSPENSIÓN** del fiscal Franco en el ejercicio de sus funciones (artículo 20, inciso c.5, de la ley n° 24.946).

4) Protocolícese, regístrese, notifíquese al doctor Franco, al titular de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al Consejo Evaluador y a la Asesoría Jurídica; agréguese copia de la presente al expediente interno M. 2663/2011 y al legajo personal del magistrado; cúmplase y, oportunamente, archívese.

**ALEJANDRA GIL CARBÓ**  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN